

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deja insubsistentes la resolución, determinación de incumplimiento y la amonestación pública relacionadas con el expediente del recurso de revisión 5456/2023.

El Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión de fecha 10 diez de enero de 2024 dos mil veinticuatro, aprueba el presente acuerdo, a la luz del siguiente

ANTECEDENTE

Primero. En la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se aprobó la resolución definitiva del recurso de revisión 5456/2023, donde se requirió al DIF municipal de Chimaltitán a efecto de que emitiera y notificara nueva respuesta.

Segundo. El día 31 treinta y uno de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora notificó la resolución definitiva antes mencionada a la parte recurrente que promovió el recurso de revisión 5456/2023 y al Sujeto Obligado DIF Municipal de Cihuatlán, dicha notificación fue realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo oficio CPNB/2615/2023.

Tercero. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, la Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Instructora tuvo por fenecido el término para que el Sujeto Obligado emitiera su informe de cumplimiento.

Cuarto. En la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día 13 trece de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se emitió y aprobó la determinación de incumplimiento, imponiendo

amonestación pública en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado DIF MUNICIPAL DE CHIMALTITÁN, al C. Abel Trinidad Bautista; siendo el caso que dicha sanción obedece en atención a la omisión en remitir el informe de cumplimiento a la resolución del recurso de revisión 5456/2023.

Quinto. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 5456/2023 se advierte un error involuntario, ya que el recurso de revisión que ha sido admitido y substanciado en relación al DIF Municipal de Cihuatlán y no así al DIF Municipal de Chimaltitán.

Habida cuenta de lo hasta aquí manifestado y,

CONSIDERANDO

Único. A efecto de salvaguardar los principios de igualdad, debido procedimiento, informalismo, buena fe, celeridad, eficacia y simplicidad, de conformidad con el artículo 4 incisos d), e), g), i), j), k) y n) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se ordena dejar sin efectos la resolución de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, misma que tuvo los siguientes resolutivos:

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado (afirmativa ficta) y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que

resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Bajo el mismo orden de ideas, se ordena dejar sin efectos la determinación de incumplimiento dictada y aprobada el día 13 trece de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés, misma que tuvo los siguientes resolutivos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se tiene al DIF MUNICIPAL DE CHIMALTITÁN INCUMPLIENDO con la resolución definitiva dictada por este Órgano Colegiado el día 25 veinticinco de octubre del año 2023 dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Se impone amonestación pública al C. Abel Trinidad Bautista, Titular de la Unidad de Transparencia del DIF MUNICIPAL DE CHIMALTITÁN misma que deberá ser impresa y glosada al expediente laboral, por el incumplimiento a la resolución que nos ocupa, existiendo responsabilidad de dicho funcionario, en virtud de que no acreditó (mediante el informe correspondiente) haber cumplido con la resolución definitiva. La medida de apremio se impone de conformidad con los artículos 41, fracción X y 103 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al numeral 69 del Reglamento de la Ley referida.

TERCERO.- Se **REQUIERE** de nueva cuenta al Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que en el término de 07 siete días hábiles contados a partir de la notificación

correspondiente a la presente determinación, dé cumplimiento a la resolución materia de este recurso de revisión. Debiendo acreditar a este Instituto dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber dado cumplimiento a la resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se impondrá multa de 150 ciento cincuenta a 1,500 mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 103.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..

Por otro lado, se ordena dejar insubsistente la amonestación pública que tuvo como efecto la determinación de incumplimiento anteriormente citada; a efecto de regularizar el trámite y en aras de contar con congruencia entre las constancias que obran en el presente expediente, debiendo continuar con el trámite correspondiente, en apego a lo señalado por el artículo 5, fracciones VII, X, XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Debiendo precisar que a este Instituto le corresponde vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como conocer y resolver los recursos de revisión que se presenten, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.1, fracciones XII y XXV de dicho instrumento jurídico; siendo oportuno destacar que, para tal efecto, el artículo 103.1 de la Ley en cita, establece el deber del Sujeto Obligado el ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la misma.

Siendo así dable destacar que, aquellos actos u omisiones que contravengan a las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia Estatal vigente se constituyen como un perjuicio al interés pública fundamental que es susceptible de juicio político pues, a saber, los artículos 6.1 y 7.1, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, rezan lo siguiente:



“Artículo 6. 1. Es procedente el juicio político, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

(...)”

“Artículo 7. 1. Redundan en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho:

(...)”

IV. Los actos u omisiones que contravengan la Constitución local o las leyes que de ella emanan o los reglamentos, cuando causen daños patrimoniales graves al Estado, al Municipio o a la sociedad, o motiven algún trastorno grave en el funcionamiento normal de sus instituciones;

(...)”

En ese sentido y en aras de encausar el procedimiento del recurso de revisión 5456/2023, conforme a los hechos descritos con anterioridad y actuar bajo las disposiciones legales que en materia de transparencia y procedimiento administrativo son aplicables, este Pleno tiene a bien dejar insubsistente la resolución definitiva de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2023 dos mil veintitrés; determinación de incumplimiento y amonestación pública aprobadas en sesión de fecha 13 trece de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés; hecho que deberá tomarse en consideración para a su vez, dejar insubsistentes los registros que este Instituto generó con motivo de la aprobación de dichos soportes documentales; precisando que los efectos relacionados con las notificaciones practicadas con motivo de dichas resoluciones, también deberán dejarse insubsistente por la ponencia sustanciadora, esto, con la finalidad de respetar la figura jurídica bajo la cual se emitió cada documento pues, por un lado, la resolución, determinación y amonestación de senda referencia se aprobaron de manera plenaria conforme a lo previsto por el artículo 41.1,fracción X, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducido a continuación), mientras que las notificaciones se generaron y aprobaron por la ponencia sustanciadora, conforme a lo previsto por el artículo 87 y 88 del

Reglamento Interior de este Instituto; sin que el despacho y trámite de los medios de defensa presentados corresponde al Comisionado en turno, esto último, de conformidad a lo establecido en los artículo 33 y 34 del Reglamento Interno de este Instituto, cuyo contenido se reproduce a continuación para mejor ilustración.

“Artículo 41. Pleno-Atribuciones

1. El Pleno del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

(...)

X. Aprobar las resoluciones de los recursos de revisión, de los recursos de transparencia así como la imposición de sanciones correspondientes;

(...)”

“Artículo 33.- Para el despacho de los recursos e impugnaciones que deba conocer el Pleno, cada persona Comisionada Ciudadana actuará auxiliándose equitativamente cuando menos de una persona Secretario Relator, una persona Secretario de Acuerdos, una persona Técnico en Ponencia y las personas Actuarias que se requiera, así como el personal administrativo necesario para el buen funcionamiento de las Ponencias.”

Tomando en consideración que, a fin de salvaguardar el derecho fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena emitir una nueva resolución, de conformidad con el artículo XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tomando en consideración todas aquellas pruebas presentadas por las partes, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Siendo preciso señalar que, para determinar el cumplimiento o incumplimiento respectivo, se actuará bajo los parámetros legales establecidos en el artículo 102 de la citada Ley en la materia, mismo que establece

Artículo 102. Recurso de Revisión - Resolución

1. El Instituto debe resolver el recurso de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término para que el sujeto obligado presente su informe inicial. La resolución del Instituto podrá:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

2. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre la procedencia de los puntos controvertidos de la solicitud de información original.

3. El Instituto debe notificar la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, a las partes y apercibir al sujeto obligado de la procedencia de las medidas de apremio señaladas en el artículo siguiente en caso de incumplimiento.

4. Las resoluciones del Instituto en el recurso de revisión son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, por lo que no procede recurso o juicio ordinario o administrativo alguno, salvo lo establecido en el siguiente párrafo.

5. En contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional, de conformidad con la Ley General, o ante el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el supuesto de que la resolución sea emitida bajo los términos establecidos en el artículo 102.1, fracción III, se procederá conforme a lo establecido en el numeral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 103. Recurso de Revisión – Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le

concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

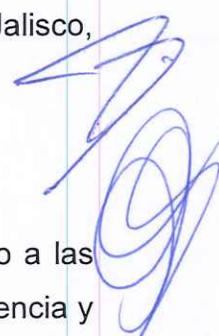
3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, incisos b), d), f), i) y k), el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dicta los siguientes puntos de

ACUERDO

Primero. En razón del error involuntario expuesto con anterioridad y en cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 35.1, fracciones XII y XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como en aras de garantizar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, así como los principios de igualdad, debido procedimiento, informalismo, buena fe, celeridad, eficacia y simplicidad, el Pleno de este Instituto deja insubsistentes los siguientes documentos que se aprobaron respecto al recurso de revisión 5456/2023:



- a) Resolución definitiva de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2023 dos mil veintitrés.
- b) Oficio CPNB/2615/2023 firmado por la Secretaria de Acuerdos de la Ponencia instructora.
- c) Notificaciones electrónicas practicadas a las partes bajo oficio CPNB/2615/2023.
- d) Primera determinación de incumplimiento de fecha 13 trece de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés;
- e) Amonestación pública impuesta a Abel Trinidad Bautista, en sesión ordinaria de fecha 13 trece de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés.

Segundo. Se instruye a Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo a través de los medios correspondientes, así como para que se eliminen los registros relacionados con la resolución definitiva, determinación de incumplimiento y amonestación pública que este Pleno aprobó en sesiones de fechas 25 veinticinco de octubre del año 2023 dos mil veintitrés y 13 trece de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés, respecto al recurso de revisión 5456/2023.

Así lo acordó y aprobó el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión de fecha 10 diez de enero del 2024 dos mil veinticuatro, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

Las firmas anteriores forman parte integral del acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deja insubsistente la resolución definitiva, determinación de incumplimiento y amonestación pública dictadas dentro del recurso de revisión 5456/2023, mismo que consta de 10 diez hojas (incluyendo la presente) y fue aprobado en sesión de fecha 10 diez de enero de 2024 dos mil veinticuatro. Conste.-----

JGGC

